



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Chaparral Tol., 30 de junio de 2023.- En la fecha pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, el cual está inactivo en la secretaría del Juzgado.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2021-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante OSCAR IVAN MENDEZ PARRA, C.C. 14.013.437.- mendez.judicial@gmail.com
Demandado EMIR ASCENCIO GARCIA, c.c. 1006149585 y ANA SILVIA ASCENCIO GARCIA, 38.385.117 sin correo electrónico

Se procede a resolver la pertinencia de ordenar la perención en el presente proceso.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El señor OSCAR IVAN MENDEZ PARRA, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra EMIR ASCENCIO GARCIA y ANA SILVIA ASCENCIO GARCIA, para el cobro de sumas de dinero representadas en letras de cambio.

Con fecha 10 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados quienes, a la fecha, no han sido notificados.

La última actuación data del 3 de mayo de 2022, cuando el demandante solicita el envío de un oficio de medidas cautelares, el cual ya fue enviado anteriormente.

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena **seguir adelante la ejecución**, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

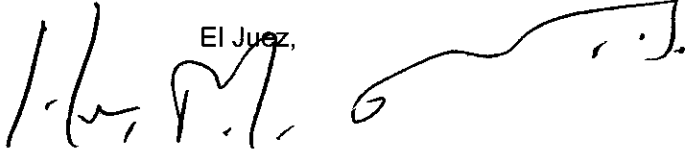
Revisadas las presentes diligencias se encuentra cumplido el requisito para dar aplicación a la norma que se cita, toda vez que, en este proceso se profirió auto de mandamiento de pago, sin que se hubiera producido la notificación; gestión que le corresponde realizar a la parte demandante; quien dejó transcurrir un lapso superior al indicado en la norma que se cita, esto es, un año a partir de la fecha en que se profiera la providencia.

Por lo anterior, el juzgado,

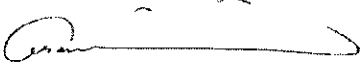
RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del **desistimiento tácito**.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. Oficiase a quien corresponda., para la cancelación de la medida.
3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 104, hoy 5 de julio de 2023.
La secretaria,


ARCENIS RAMIREZ.